



Expediente: CEDHV/2VG/ACA/0093/2020

Recomendación 89/ 2025

Caso: Actos que vulneran la libertad y la integridad personal cometidos por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES.....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	6
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	6
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	11
IX. PRECEDENTES	14
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	14
RECOMENDACIÓN N° 89/2025.....	14

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de diciembre de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado **CEDHV/2VG/ACA/0093/2020**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 89/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** (en adelante SSP), de conformidad con los artículos 18 Bis³ y 18 Ter⁴ fracciones I, II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126⁵ fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 18 Bis.** La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

⁴ **Artículo 18 Ter.** Son Atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes: **I.** Establecer, dirigir y controlar, en el ámbito de su competencia, la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente; aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado; **II.** Desarrollar, instrumentar y ejecutar la política de seguridad pública estatal; **VI.** Promover la participación de los ciudadanos en el diseño y planeación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría; **VII.** Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario; **IX.** Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;

⁵ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] **VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 89/2025**.

4. Toda vez que [...]. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. Acta Circunstanciada⁶ de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, en la que personal adscrito a la Delegación Étnica de este Organismo en Acayucan asentó la queja interpuesta por el **C. V1** en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, haciendo constar lo siguiente:

“[...] Que el día doce de marzo del dos mil veinte, siendo las catorce horas, me encontraba comiéndome unos tacos a la orilla de la carretera en un puesto ubicado en Aguilera, Municipio de Sayula de Alemán, Veracruz; cuando terminé de comer y salí del lugar donde me encontraba se acercaron a mi dos personas de sexo masculino de aproximadamente 35 y 16 años, pidiéndome que les echara un viajecito pero de urgencia que me iban a pagar bien, ya que no [...] a esa hora, por lo que me ofrecieron quinientos pesos, y se me hizo buena la paga, por lo que accedí a llevarlos me dijeron delante de la localidad de [...], municipio de San Juan Evangelista, Veracruz; pero al llegar al lugar me amenazaron con un arma de fuego que sacaron de entre su ropa, para pedirme que los tenía yo que esperar hasta que terminaran de hacer un trabajito, ahí pude ver que estaban descargando otras personas un Torton color amarillo como a 200 metros, escuché que era alimento para perros, vaca, caballos y minutos después llegó una patrulla de la Policía Estatal con elementos de uniformes azul marino, a mí me estaba cuidando una persona para que yo no me fuera, cuando llegaron los policías esa persona que me cuidaba salió corriendo para el monte, yo me bajé de la camioneta y me detuvo la policía, esposándome al momento y tapándome la cara con mi misma playera, me empezaron a golpear en las piernas, por las costillas y en el pecho con un arma en el pecho, patadas en las piernas y en la nuca con las manos abiertas, amenazándome que me iban a cortar los veinte dedos, preguntándome que si yo conocía a los demás que estaban descargando el carro y los que salieron huyendo, y como yo no los conocía solo les contestaba que no, que no los conocía, poniéndome una bolsa en la cara tapándome todo el oxígeno y yo no podía respirar y escuchaba que decían “ESTE MALDECIDO GORDO SI TIENE AGUANTE”, también decían “AQUÍ TE VAMOS A ENTERRAR”, cortaron cartucho y me pusieron el arma en el cuello lateral derecho, a lo que yo les dije que dispararan si lo iban a hacer pues yo no conocía a nadie de los que me contrataron, ni los que estaban descargando, después me subieron a la camioneta y me trasladaron para las instalaciones de la Policía Estatal, manteniéndome sentado en una silla hasta que dieron la una y media de la madrugada fue que me trasladaron a Coatzacoalcos a la Fiscalía que se encuentra en Onorato Domínguez, donde me bajaron y me sentaron a declarar con un fiscal, metiéndome a los separos de la misma fiscalía, desde las tres de la mañana del viernes hasta el sábado como a las diez de la noche, dándome un trato digno, por lo que vengo a

⁶ Todas las Actas Circunstanciadas en la presente, son levantadas por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 103 de nuestro Reglamento Interno.

interponer queja ante este Organismo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pidiendo su intervención para que se investigue los hechos y se sancionan a los ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL, y lo que les resulte toda vez que yo jamás pertenecía a ese grupo de delincuentes y me torturaron injustamente, ya que si bien es cierto que me encontraba en un lugar donde se realizaba un ilícito, en contra de mi voluntad no tenían por que torturarme ni mucho menos tratarme como lo hicieron, que no presento testigos, por lo que para constancia entrego copia de mi credencial del INE, ratificando la presente acta en todas y cada una de sus partes, así mismo manifiesto que reconozco la firma que aparece estampada en este escrito como mía por haber sido puesta de manera autógrafa y que es todo lo que tengo que agregar [...]”⁷ [Sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos a la libertad e integridad personal.

9.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, es decir, una autoridad estatal.

9.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.

9.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el doce de marzo del año dos mil veinte y se solicitó la intervención de este Organismo el día diecisiete siguiente. Es decir, se encuentra presentada dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

⁷ Fojas 02-04 del Expediente.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son los siguientes:

10.1. Establecer si el día doce de marzo del año dos mil veinte, elementos de la policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, violaron el derecho a la libertad personal del C. V1.

10.2. Determinar si durante la detención de V1, los elementos que participaron en los hechos violaron su derecho a la integridad personal.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. Con el fin de demostrar el planteamiento de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

11.1. Se recibió la queja del C. V1.

11.2. Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

11.3. Se solicitó la colaboración de la Fiscalía General de la República.

V. HECHOS PROBADOS

12. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

12.1. El día doce de marzo del año dos mil veinte, durante la intervención efectuada por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave, demoraron sin fundamento legal la puesta a disposición del C. V1, violando así su derecho a la libertad personal.

12.2. En esa misma fecha, los elementos policiales que participaron en los hechos lesionaron a V1, violando su derecho a la integridad personal.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante

de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁸.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁹ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves¹⁰, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹¹.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹².

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹³.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

18. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴ señala que nadie podrá ser

⁸ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁰ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 19 de diciembre de 1948.

arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

19. La Corte Interamericana ha reiterado que la CADH prevé dos tipos de regulaciones respecto de la libertad: una general y otra específica. La general se centra en el derecho de toda persona a disfrutar de la libertad y seguridad personales. Mientras tanto, la específica se compone de una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de ella ilegal o arbitrariamente¹⁵.

20. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

21. Esta disposición proporciona una cobertura amplia al derecho a la libertad, de tal manera que su restricción sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

22. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la legislación vigente.

23. La Primera Sala de la SCJN sostuvo, al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012 que, por regla general, cualquier detención debe estar precedida por una orden judicial¹⁶. Las excepciones a esa regla son el delito flagrante y el caso urgente.

24. En este orden de ideas, una detención en flagrancia ocurre cuando: i) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito, si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante; o ii) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado¹⁷.

25. En el presente caso, V1 manifestó que, aproximadamente a las catorce horas del día doce de marzo del año dos mil veinte, mientras se encontraba en una taquería ubicada en Aguilera, Municipio de Sayula de Alemán, fue abordado por dos personas quienes le solicitaron sus servicios para trasladarlos con urgencia a la Localidad de [...], en San Juan Evangelista, a lo que él accedió.

¹⁵ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

¹⁶ SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 77.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 105.

26. Una vez en dicho lugar, V1 narró que fue amenazado con un arma de fuego por quienes pidieron sus servicios, exigiéndole que no podría retirarse hasta en tanto ellos se lo ordenaran. La víctima señaló que durante dicho lapso pudo observar que dichas personas descargaban alimento de un vehículo tipo *torton*.

27. Instantes después llegaron elementos de la policía estatal, pero al percatarse de esto las personas que pidieron sus servicios, huyeron de la zona. En ese sentido, la víctima fue esposado, aseverando que desconocía la identidad de los involucrados, y que su participación únicamente consistió en transportarlos al lugar. No obstante, fue amenazado y golpeado por los elementos.

28. Finalmente, V1 señaló que fue trasladado a las instalaciones de la Policía Estatal, donde relata estuvo por un largo tiempo y fue hasta cerca de la una de la mañana del día siguiente, cuando lo trasladaron a la Fiscalía General de la República en Coatzacoalcos.

29. Al respecto, los elementos que participaron en los hechos¹⁸ informaron que a través del número de emergencias 911 fueron notificados sobre el robo de un *torton* cargado con alimento, avocándose a su búsqueda, siendo localizado sobre el camino que conduce de la Localidad [...] en posesión de V1. Por tanto, a las dieciocho horas con cuarenta minutos del doce de marzo del año dos mil veinte se procedió a su detención; quedando asentado su actuar en el Informe Policial Homologado (IPH)¹⁹.

30. Sin embargo, de la narrativa de V1²⁰ se tiene que dos personas le solicitaron sus servicios para trasladarlos a la Localidad [...], en donde observó cómo descargaban alimento de un *torton amarillo*; es decir, de su dicho es posible deducir que éste se encontraba en un vehículo diverso. No obstante, en su escrito de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés²¹ aceptó encontrarse en posesión del auto con reporte de robo.

31. Es decir, tomando en cuenta el dicho de la autoridad y las manifestaciones de V1, es posible acreditar que éste fue detenido en flagrancia ([...]), por lo que, el actuar de los elementos de la SSP -hasta ese momento- estuvo apegado a la normatividad, siendo así esta Comisión no se pronunciará por tales hechos. No obstante, se advierte que la víctima no fue puesta a disposición de autoridad competente de manera inmediata.

32. Del análisis del IPH²² se observa que posterior a la detención de V1, se solicitó el apoyo de una grúa, la cual arribó al lugar de los hechos a las diecinueve horas con treinta minutos. Posteriormente, se trasladaron

¹⁸ Evidencias 12.3. y 12.4.

¹⁹ Evidencia 12.5.

²⁰ Párrafo 6 de la presente.

²¹ Desahogo de vista. Evidencia 12.10.

²² Evidencia 12.5.

a la Delegación de la Policía Estatal Región XI en Acayucan, llegando aproximadamente a las veintiún horas, momento en el que V1 fue certificado por un médico.

33. En dicha oficina los elementos aprehensores elaboraron la documentación administrativa que sustentara su actuar, por lo que cerca de las veintidós horas, se trasladaron a la Fiscalía General de la República en Coatzacoalcos (FGR) para poner a disposición a V1, lo cual ocurrió hasta las dos horas del día trece siguiente; es decir, desde la aprehensión de la víctima hasta ser presentado ante autoridad competente transcurrió un lapso aproximado de siete horas.

34. Si bien, es necesario tomar en consideración la distancia y traslados entre los diversos puntos recorridos²³, lo cierto es que desde el momento en que salieron de la Delegación Regional de la SSP hasta su arribo a la FGR transcurrieron cuatro horas.

35. De acuerdo a la consulta realizada vía *Google Maps*²⁴, se advierte que de la Delegación Estatal de Policía Región XI²⁵ a la Fiscalía General de la República Célula C-VI-2 Coatzacoalcos²⁶, la distancia es de aproximadamente setenta y cuatro kilómetros, los cuales pueden recorrerse en automóvil en un tiempo promedio entre una hora con cinco minutos y una hora con treinta minutos.

36. No obstante, tal y como se señaló, el lapso en que los elementos de la SSP trasladaron a V1 para su puesta a disposición fue de cuatro horas; sin que dicha autoridad justificara el motivo de la tardanza. Lo anterior, permite presumir objetiva y razonadamente que los elementos que trasladaron a la víctima a las instalaciones de la Fiscalía General de la República no lo hicieron de manera inmediata.

37. En tales circunstancias, esta Comisión acredita que la puesta a disposición de V1 se realizó con demora por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública; cuestión con la que se viola su derecho a la libertad personal.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

38. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, su numeral 5.2 establece que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido inherente a la dignidad de la persona. Tal es la relevancia

²³ Lugar de detención, oficinas de la Delegación de la Policía Estatal Región XI en Acayucan y Fiscalía General de la República en Coatzacoalcos.

²⁴ Véase en <https://maps.app.goo.gl/agnneA28Agkdysrv8>

²⁵ Ubicada en: Carretera Costera del Golfo KM. 226, Colonia Barrio Villalta, Acayucan

²⁶ Ubicada en: Honorato Domínguez, Colonia Vista al Mar, Coatzacoalcos

de este derecho en un Estado democrático que, de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia²⁷.

39. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Ello implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente, cuando las personas se encuentran bajo su resguardo material.

40. El rubro psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales de la persona y, en su conceptualización moral, se refiere a la capacidad y autonomía de cada individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus propios valores. En esta lógica, la integridad personal constituye un bien jurídico tutelado por las normas, que prohíben atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de la ciudadanía.

41. Es por ello que, en el ejercicio de la fuerza pública, las autoridades deben limitarse a utilizar únicamente la estrictamente necesaria y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus funciones²⁸. La Corte Interamericana ha especificado que hacerlo de otro modo constituye un atentado contra la dignidad humana y la integridad de las personas²⁹.

42. En cualquier caso, el uso de la fuerza del Estado debe regirse bajo el principio de absoluta necesidad, lo cual implica que debe considerarse como última alternativa para evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o para mantener el orden y la paz pública, previo agotamiento de otros recursos para el desistimiento de una conducta antisocial³⁰.

43. Como se señaló en párrafos *supra* V1 fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública el día doce de marzo del año dos mil veinte y fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la República Célula C-VI-2 Coatzacoalcos. No obstante, la víctima hizo saber que durante su detención fue golpeado por sus aprehensores.

44. Sobre dichos señalamientos, los elementos de la SSP³¹ aseguraron que detuvieron en flagrancia a Leo Fernández y que éste no opuso resistencia, por lo que no fue necesario el uso de la fuerza para aprehenderlo. Para sustentar su dicho, esa autoridad remitió la certificación médica realizada en las instalaciones de la Delegación Estatal de Policía Región XI³² en la que quedó constancia de que, posterior al hecho, no presentó lesiones.

²⁷ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.

²⁸ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.

²⁹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, p.57.

³⁰ Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

³¹ Evidencias 12.3. y 12.4.

³² Evidencia 12.6.

45. No obstante, personal de esta CEDHV pudo constatar³³ alteraciones en la integridad física de V1, como hematomas y rasguños. Lo que, además, advirtió la médico adscrita a la Fiscalía General de la República³⁴ asentando en el certificado médico equimosis y costras hemáticas.

46. De lo anterior se advierte que los elementos aprehensores aplicaron un uso de la fuerza injustificado a V1, pues incluso afirmaron que durante su intervención no opuso resistencia.

47. En tal sentido, esta Comisión Estatal cuenta con elementos probatorios suficientes para acreditar, objetiva y razonadamente, que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ejercieron un uso injustificado de la fuerza en perjuicio de la integridad física de V1, lo que ocurrió durante su detención y el tiempo que permaneció bajo su resguardo.

48. Por lo expuesto, este Organismo determina que la Secretaría de Seguridad Pública, Veracruz, es responsable de violentar la integridad personal de V1 durante su detención y demora en su puesta a disposición.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

49. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

50. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

51. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada,

³³ Evidencia 12.1.

³⁴ Evidencia 12.12.

transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

52. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima al C. V1, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que la Ley en cita le otorga y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

53. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica y psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública deberá girar instrucciones a quienes corresponda para que se realicen las gestiones necesarias para brindar la atención médica necesaria con motivo de las lesiones aquí acreditadas, en beneficio del C. V1.

Satisfacción

54. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

55. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública.

56. La instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

57. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares³⁵.

³⁵Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

58. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General)³⁶ y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal)³⁷ disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe, y que dicho término se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

59. Por lo anterior, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública deberá determinar la procedencia de su facultad sancionadora, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

60. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Garantías de no repetición

61. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

62. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a

³⁶ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

³⁷ Artículo 39. El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General. Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

63. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre el derecho a la libertad e integridad personal y, deberán evitar que cualquier servidor público de esa Secretaría incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

64. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

65. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar los derechos a la libertad e integridad personal. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones, 07/2024, 42/2024, 46/2024, 78/2024, 10/2025, 24/2025, 25/2025, 57/2025 y 58/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

66. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 89/2025

VICEALMIRANTE ALFONSO REYES GARCÉS
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
PRESENTE.

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- A)** Reconocer la calidad de víctima del C. V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y

atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- B)** Con fundamento en el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, de así requerirse, se realicen las gestiones necesarias a fin de brindar la atención médica necesaria con motivo de las lesiones aquí acreditadas, en beneficio del C. V1.
- C)** En los términos señalados en el apartado IX) OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, inciso b) “SATISFACCIÓN” de la presente Recomendación y de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente.
- D)** Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la libertad e integridad personal.
- E)** Evitar cualquier acción u omisión que revictimice al C. V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de

acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** al **C. V1** con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Mtra. Minerva Regina Pérez López
Encargada del Despacho de la Presidencia de la
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: _

Fecha de confirmación por el CT: _

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, ocupación, localidad por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas